

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2020-00324 -00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	CARMEN ELISA MENDEZ ROJAS (Resolución No. 010059 del 16 de marzo de 2015)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	ADMITE

Teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado en el sub lite es el que reliquidó una pensión gracia tomando el 75% de lo devengado en el último año de servicios e incluyendo como factor salarial la prima de vida cara a la demandada, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, que además, éste Juzgado es competente para conocer en primera instancia el medio de control de la referencia tanto por el factor cuantía y por razón del territorio, que además, no se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y que cumple en general con los requisitos de que trata el artículo 162 y siguientes del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales(art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021)
- A la demandada se le notificará al canal digital informado en la demanda. En caso de no conocerse o no tener canal digital se notificará de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del CGP (art. 200 CPACA)
- Al Ministerio Publico personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021)

TERCERO: Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO como representante legal de SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., en los términos del poder general obrante en el expediente digital, archivo 01DemandaAnexos011202000324.pdf folio 17 y siguientes, con correo SIRNA:



ID	# TARJETA CARRÉLJUDICIAL	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0240	128870	VIGENTE		JAMITHV@SIRNA.CO

SEXTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

05001 33 33 011 2020 00324 00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4b5fe8364d0ee8efcfa9b5799abf4d333daa55591d5946472821
59987544b1

Documento generado en 12/02/2021 12:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>